

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

(SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES.)

ADVERTENCIA OFICIAL.—Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES, se remitirán al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta capital, llevado a domicilio, 2 pesetas mensuales: fuera de ella, 6⁷⁵ al trimestre. (El pago es anticipado.)—Números sueltos 25 céntimos de peseta.—Se suscribe en Zamora en la Imprenta provincial. (Casa-Hospicio.)—La correspondencia se dirigirá, franca de porte, al Director de dicho establecimiento.

ADVERTENCIA EDITORIAL.—Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas, pero los de interés particular pagarán 35 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el REY y la REINA (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en el Real Sitio de San Ildefonso S. A. R. la Serma. Señora Princesa de Asturias y SS. AA. las Infantas.

(Gaceta del 23 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ORDEN.

Ilmo. Sr.: El orden y disciplina con que deben regirse los establecimientos públicos de enseñanza aconsejan poner término a la práctica establecida de conceder matrículas extraordinarias en las Escuelas Normales de Maestros y Maestras en cualquier época del año académico. Y en su virtud S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha servido disponer que sólo durante el mes de Octubre puedan los Directores y Directoras de dichas Escuelas conceder la referidas matrículas, previo el pago de dobles derechos, y que transcurrido el citado mes no se dé curso a ninguna pretensión de esta clase, sea cualquiera la causa que se alegue, cesando por consecuencia ese Centro directivo en la concesión de matrículas que hasta ahora se viene haciendo.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid 13 de Agosto de 1883.

GAMAZO.

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta del 24 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Vista la consulta elevada por V. S. a este Ministerio sobre la forma en que debe hacerse la distribución mensual de fondos provinciales:

Vistos los artículos 121 de la ley provincial vigen-

te, 37 de la de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y los 93, 94, 95 y 96 del reglamento para la ejecución de dicha ley:

Vista la Real orden circular de 28 de Diciembre de 1882:

Considerando que el art. 121 de la ley no detalla la manera y forma en que ha de efectuarse la distribución mensual de fondos, y sólo determina a quién corresponde la facultad de aprobarlo, y que el art. 37 de la ley de Contabilidad de 20 de Setiembre de 1865 señala la forma como dicho servicio ha de realizarse y el reglamento para la ejecución de la misma resuelve hasta las incidencias que en el mismo pudieran surgir, cuya ley y reglamento declara la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, que no las ha derogado la ley provincial de 29 de Agosto último:

Considerando que la Comisión provincial no alega razón alguna legal en su apoyo, y si sólo trata de interpretar el art. 121 de la ley, dándole más extensión de la que realmente tiene, sin tener en cuenta lo declarado en la Real orden de 28 de Diciembre de 1882, antes citada, ni la práctica de la forma establecida en tanto tiempo, ni que haya producido conflictos ni perturbaciones en la Administración que pudieran aconsejar su modificación;

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar que las distribuciones mensuales de fondos de las Diputaciones provinciales se formen con estricta sujeción a lo que dispone el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865, entendiéndose Comisión provincial en lugar de Consejo, y Ordenador en vez de Gobernador.

De Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y el de esa Comisión provincial. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 30 de Julio de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido a informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente promovido por Manuel Ramon Escuer, alzándose del fallo por el que esa Comisión provincial declaró exceptuado del servicio militar activo en el reemplazo del presente año por el cupo de Alcubierre a Baltasar Gracia y Lacambra, la expresada Sección ha emitido en este asunto el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido a nombre de Manuel Ramón Gracieta, adscrito al reemplazo del año actual por el cupo de Alcubierre, alzándose del fallo en que la Comisión provincial de Huesca declaró exento del servicio militar activo por dichos cupo y reemplazo a Baltasar Gracia Lacambra, estimando la excepción, que alegó en tiem-

po, de hijo único en sentido legal de madre que tiene otro en el Ejército sirviendo por su suerte.

Según resulta del expediente, el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar.

El Ayuntamiento negó la excepción, fundándose en que el padre del mozo tiene otro hijo soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar, hermano de aquél, y a su vez del que sirve en el Ejército, y en el que la excepción del párrafo décimo debe aplicarse preferentemente al padre, puesto que el párrafo tercero del número 10 del art. 92 de la ley únicamente procede cuando falta el padre del mozo.

La Comisión provincial revocó el fallo porque el mozo que alegó la excepción es hijo único en sentido legal de la madre.

Vistos el párrafo décimo del art. 92 y las reglas del 93 de la ley de 8 de Enero de 1882:

Considerando que para que la excepción del párrafo décimo pueda ser alegada por las madres casadas, es preciso que los hijos que traten de excepcionar lo sean del matrimonio anterior, puesto que la ley al referirse a madre casada parte del supuesto de que el marido no es el padre del mozo:

Considerando que existiendo el padre de Baltasar Gracia, con referencia a él deben estimarse las circunstancias de la excepción, puesto que lo preceptuado en el apartado 3.º del párrafo décimo del art. 92 sólo es aplicable a la madre casada cuando no existe el padre del mozo:

Considerando que no debe reputarse hijo único en sentido legal a Baltasar Gracia, puesto que tiene otro hermano de padre, soltero, mayor de 17 años, no impedido para trabajar;

La Sección opina que procede revocar el fallo apelado y declarar soldado a Baltasar Gracia Lacambra, el cual debe ingresar en el servicio activo, dándose de baja en el Ejército al mozo a quien por número le corresponda.»

Y habiendo tenido a bien S. M. el REY (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictamen, de Real orden lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde a V. S. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.

GULLÓN.

Sr. Gobernador de la provincia de Huesca.

(Gaceta del 25 de Agosto de 1883.)

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL ORDEN.

Excmo. Sr.: Resuelto por Real orden 21 de Julio próximo pasado que el Banco de España queda relevado del encargo de recaudar el impuesto de cédulas personales, conferido a dicho establecimiento por otra de 21 de Julio del año próximo pasado; y considerando que ni la ley de 31 de Diciembre de 1881, vigente en la actualidad respecto al impuesto, ni otra disposición alguna impiden a la Administración hacer uso de la fa-

cultad que le compete para encomendar á los Ayuntamientos, como sus Delegados, la gestión recaudadora de dicho impuesto con sujeción á la expresada ley é instrucción provisional de la misma fecha, como la tenían encomendada antes de dictarse ésta; S. M. el REY (Q. D. G.), de acuerdo con lo propuesto por esa Dirección, é informado por la Intervención general, se ha servido disponer:

Primero. La recaudación del impuesto de cédulas personales correspondiente al actual año económico y los sucesivos, mientras no se ordene lo contrario, correrá á cargo de los Ayuntamientos en las poblaciones no capitales de provincia, con sujeción á las disposiciones de la instrucción provisional de 31 de Diciembre de 1881, y á las que contiene esta Real orden, que modifica algunas de aquélla.

Segundo. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos efectuarán la recaudación en las capitales de provincia con arreglo á dicha instrucción y á las demás prevenciones de la presente Real orden.

Tercero. Quedan derogados los artículos 25, párrafo segundo; 33, 34, 37, 38, párrafos primero y segundo del 39, regla 2.ª del 40 y reglas 1.ª á 3.ª y 5.ª á 8.ª inclusivos del 48 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881.

Cuarto. En sustitución de las disposiciones suprimidas, se considerarán como parte integrante de la referida instrucción provisional las prevenciones siguientes:

1.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, para formar el padrón á que hace referencia el párrafo primero del artículo 25 de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, dispondrán que en el primer mes del último trimestre de cada año económico se distribuyan por medio de agentes de la Administración hojas declaratorias con sujeción á modelo, las cuales se llenarán por éstos con vista de los datos que bajo su responsabilidad faciliten los cabezas de familia, quienes juntamente con aquellos suscribirán las declaraciones.

2.ª Una vez formados los padrones de que trata el artículo 26 de la instrucción, y aprobados por las respectivas Administraciones de Propiedades é Impuestos, devolverán estas á los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia un ejemplar de dicho documento, acompañado del número de cédulas personales de cada clase que sea necesario extender, con arreglo al mismo, para distribuir entre los habitantes del distrito municipal obligados á obtenerlas.

3.ª Los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincias se harán cargo de las cédulas y procederán á su extensión con arreglo al padrón aprobado, verificando desde luego la distribución y cobranza del importe de las mismas desde el día 1.º de Julio al 30 de Setiembre de cada año económico, ó dentro del plazo de tres meses desde el día en que reciban el padrón aprobado y las cédulas, si uno y otras no le fueren entregados antes de la primera de dichas fechas. Los Ayuntamientos expresados consignarán al dorso de las cédulas el importe del recargo que sobre las mismas hubieren acordado establecer dentro del límite fijado en la ley, y de que hubiesen dado cuenta á la Administración del ramo.

4.ª Para la cobranza de las cédulas en las capitales de provincia se dividirá el padrón en distritos, formando tantas divisiones cuantos sean los distritos municipales en que esté dividida la población; y se verificará por medio de agentes cobradores de la Administración, los cuales extenderán las cédulas con presencia del padrón, consignando asimismo al dorso el importe del recargo municipal á medida que vayan realizando la distribución y cobranza de las mismas en sus respectivos distritos. Dicha cobranza se verificará con arreglo á las disposiciones de la instrucción de 31 de Diciembre de 1881, debiendo dar principio en 1.º de Julio de cada año económico, y darse por terminada en 30 de Setiembre inmediato siguiente.

5.ª Para que los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia pueden expedir cédula á los individuos transeúntes ó no comprendidos por cualquier causa en los padrones se les entregará, además de las cédulas á que se hace referencia en la disposición 2.ª de la prevención 4.ª de esta Real orden, un número de cédulas de cada clase para las atenciones eventuales del impuesto, debiendo formalizar en fin de cada trimestre una relación de altas adicional al padrón aprobado, complementaria de éste.

6.ª La entrega de las cédulas á los Ayuntamientos se verificará en virtud de orden-pedido de las Administraciones de Propiedades é Impuestos á los Guardaalmacenes, previamente intervenidas por la Intervención de la provincia; verificándose la remesa á los Alcaldes con factura duplicada, expresiva del número y clase de

los documentos que se les envíen y bajo seguro de correos, si no se hiciesen cargo de ellos personalmente ó por medio de apoderado. En uno y otro caso los Alcaldes suscribirán el *recibi* en una de las facturas. La entrega de las cédulas por los Guardaalmacenes á las Administraciones de Propiedades é Impuestos producirá descargo en la cuenta de efectos de estos.

7.ª Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta de efectos por las cédulas que envíen á los Ayuntamientos y les sean entregadas por los Guardaalmacenes, cargándose las que saquen del almacén en virtud de los pedidos que hagan, y datándose de las que remesen á los Ayuntamientos tan luego éstos devuelvan la factura correspondiente con el oportuno «recibi», y acto seguido harán cargo á los Ayuntamientos de las cédulas enviadas á los mismos, en cuyas cuentas será data el número de las vendidas de cada clase, previo el justificante del ingreso en Tesorería de los respectivos valores, que figurarán en la parte de «caudales» de las mismas cuentas.

8.ª Las cédulas que no lleguen á realizarse por resultar indebidamente expedidas ó por otras causas ajenas á la gestión de los Ayuntamientos, se declararán anuladas previa la formación del oportuno expediente, y se devolverán al Guardaalmacén con cargo al mismo y abono en las respectivas cuentas de los Ayuntamientos. Dichas cédulas se conservarán facturadas con separación de las útiles hasta que termine el año económico, en cuyo caso se datarán en cuenta en concepto de «inútiles y caducadas», acompañándolas á la misma cuenta para la justificación de la data.

9.ª Para el ingreso en Tesorería del importe á que ascienda la recaudación por la expedición de cédulas se expedirá un solo talón de cargo, aun por la respectiva á las capitales de provincia en que la Hacienda recauda el impuesto con el recargo correspondiente al Ayuntamiento, anotándose en estos casos al respaldo el importe de este en la misma forma que se hace para el ingreso de las contribuciones directas.

10. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia ingresarán directamente en sus Cajas el recargo municipal, quedando, por tanto, relevados del abono del 10 por 100 del importe del mismo á la Hacienda por administración de éste. En cuanto al de las capitales de provincia, llegado el caso de satisfacer á los Ayuntamientos el todo ó parte del mencionado recargo, las dependencias provinciales formalizarán á su vez el ingreso en arcas del Tesoro del 10 por 100 que por la administración de aquél corresponde percibir á la Hacienda, con arreglo al art. 7.º de la ley de 31 de Diciembre de 1881. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos y las Intervenciones de las provincias figuran en las cuentas de Rentas públicas y en las relaciones mensuales de rentas y gastos públicos respectivamente los ingresos por cuenta del Tesoro y por participes en los casos que proceda en el lugar correspondiente de las cuentas y relaciones expresadas.

11. Las cédulas que se entreguen á los Cobradores á fianza de las capitales de provincia lo serán en virtud de orden de las Administraciones de Propiedades é Impuestos, previamente intervenidas, siendo responsables los Jefes de dichas Administraciones de que se hallen en poder de aquellos mayor número de cédulas de las que representen el valor de la fianza que tengan prestada, á menos que satisfagan con anticipación el importe de la diferencia. Dichas cédulas serán de abono en la cuenta del Guardaalmacén, en concepto de «entregadas á los Cobradores de la capital», una vez suscrito el «recibi» de estos.

12. Las Administraciones de Propiedades é Impuestos abrirán cuenta á cada Cobrador de las cédulas que les sean entregadas, considerándole como si fuera un Administrador subalterno, cargándole las que saque del almacén en virtud de las órdenes previamente intervenidas, y abonándole las que acredite haber repartido y cuyo importe haya ingresado en Tesorería, llevándole asimismo la cuenta del recargo municipal con la separación debida. Dichas cédulas, cuyo importe ingresen los Cobradores, se considerarán como vendidas en el mes en que tenga lugar el ingreso, y se comprenderán en tal concepto en la primera parte de la cuenta de administración de efectos destinada para las cédulas en almacenes.

13. Las cédulas entregadas á los Cobradores de las capitales que resulten sin realizar en fin de cada mes se considerarán como existencias en poder de dichos subalternos, debiendo cuidar las Administraciones de Propiedades é Impuestos de que justifiquen el motivo de no haberlas hecho efectivas y de que siguen los procedimientos correspondientes para su completo cobro, no pudiendo en ningún caso devolverles la fianza sin que se justifique documentalmente que tienen solventes sus cuentas respectivas.

14. Con las cédulas que no lleguen á realizarse en las capitales de provincia, se observarán las mismas formalidades que determina la prevención 8.ª de la disposición 4.ª

15. Los Ayuntamientos de los pueblos no capitales de provincia rendirán cuenta de las cédulas que se les entreguen á los 30 días de terminar el período de la cobranza voluntaria, debiendo justificar que para el cobro de las cédulas no hechas efectivas durante los tres primeros meses de la recaudación se están siguiendo los procedimientos coercitivos que la instrucción del impuesto determina. Dos meses después de terminado el ejercicio de cada presupuesto ullimarán la cuenta respectiva, quedando responsables del importe de las cédulas que no devolviesen juntamente con la cuenta, y de las que perteneciendo á individuos comprendidos en los padrones ó en las relaciones de altas no justifiquen la causa de no haber sido hecho efectivo su importe.

16. Los individuos cabeza de familia que reclamen directamente su cédula personal, ya de los Ayuntamientos de las poblaciones no capitales de provincia, ya de los cobradores de la Hacienda en estas últimas, deberán adquirir á la vez la de todos los individuos de su familia obligados á obtenerla, para lo cual suscribirán una hoja declaratoria en que consignen los nombres de éstos: en caso contrario no les será entregada la que soliciten para sí, procediendo la Administración ejecutivamente contra ellos llegado que sea el caso de efectuarlo con arreglo á instrucción.

17. Los Ayuntamientos de toda clase de poblaciones no acordarán ninguna traslación de vecindad ni pase del padrón municipal de un distrito á otro ó de barrio á barrio dentro del distrito á ningún habitante sin la exhibición de la cédula personal, haciéndolo constar en la respectiva hoja.

18. Los gastos que ocasione en las capitales de provincia la distribución de las hojas declaratorias para la formación del padrón y la recogida de las mismas por los agentes que se nombren para realizar este servicio, se imputarán al crédito que para «fabricación de cédulas, su extensión y recuento de las caducadas» figura en la sección 9.ª, capítulo 7.º, art. 1.º del presupuesto general de gastos del Estado.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 20 de Agosto de 1883.

CUESTA.

Sr. Director general de Impuestos.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

CIRCULAR.

Por conveniencia del servicio, y en uso de las atribuciones que me concede el art. 8.º del reglamento del Cuerpo de Inspectores de la Contribución industrial, de 6 del corriente, y para los efectos de la visita de Inspección, he acordado hacer la distribución de distritos en la forma siguiente, asignando á cada uno el Inspector que á continuación se expresa:

INSPECTORES.	PARTIDOS JUDICIALES.
D. Federico Alarcon	Capital y Bermillo de Suyo.
D. Gregorio García Barrero. .	Villalpando y Benavente
D. Antonio Rodriguez Debesa.	Alcañices y la Puebla de Sanabria.
D. Saturnino Martin Garcia. .	Toro y Fuentesauco.

Lo que se hace público en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para conocimiento de las autoridades locales de la misma, con el fin de que presten á dichos funcionarios cuantos auxilios reclamaren para el mejor desempeño de su cometido.

Zamora 25 de Agosto de 1883.—Amalio Gomez Montero.

AYUNTAMIENTOS.

SAMIR DE LOS CAÑOS.

Don Facundo Barreña, Secretario del Ayuntamiento de Samir de los Caños, del que es Alcalde Presidente D. Manuel Diaz Rio.

Certifico: Que en el libro de actas que lleva este Ayuntamiento y que obra en la Secretaría de mi cargo, hay uno que copiado dice así:

«En el pueblo de Samir de los Caños á 12 de Julio de 1883, reunido el Ayuntamiento del mismo en la Casa-Consistorial previa convocatoria anticipada, bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Manuel Diaz Rio, con asistencia de los señores D. Agustín Belver, D. Baltasar Belver, D. Manuel Perez, D. Vicente Vasco, D. Francisco Rodriguez, D. Fernando Raton, Regidores; D. Domingo Belver Belver, D. Francisco Prada, D. Felipe del Rio, D. Domingo Belver Rio, D. Celestino Vicente, D. Juan Cruz y D. Jerónimo Belver, asociados, dicho señor Presidente me ordenó á mi el Secretario diese lectura al proyecto del presupuesto ordinario formado y redactado por la comisión para el ejercicio de 1883 á 1884, ascendiendo sus gastos á 3.432 pesetas y 36 céntimos; para cubrir estos gastos se calculan los recursos ordinarios que siguen: 1.227 pesetas y 66 cénti-

mos del 18 por 100 sobre las cuotas de la contribución territorial y del 14'40 sobre la cuota de los hacendados forasteros; 12 pesetas 96 céntimos sobre las cuotas de tarifa de la industrial; 1.362 pesetas y 29 céntimos del 70 por 100 de la tarifa de consumos y cereales y 105 pesetas del 50 por 100 del impuesto sobre las cédulas personales, que á una suma en junto las anteriores partidas dan la cantidad de 2.707 pesetas y 91 céntimos, resultando un déficit de 724 pesetas y 43 céntimos, sin poder tocar á otros recursos ordinarios permitidos por la ley.

Revisado el presupuesto conforme á la regla 1.^a de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, no es posible introducir en él economías por haberlo formado de los gastos puramente necesarios é indispensables á la localidad. No siendo susceptibles de mayores ingresos que los indicados y vista la diferencia que resulta entre los gastos y los ingresos, vista además la regla 2.^a de la citada Real orden, la Junta acuerda proponer al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación para cubrir el déficit del presupuesto los recursos ordinarios siguientes:

Se establece un arbitrio sobre la paja calculado en 5.140 quintales al año, que gravado este como recurso extraordinario para el presupuesto de ingresos del próximo ejercicio con 14 céntimos para la nivelación de los gastos, con la corta diferencia de 4'83 céntimos.

TARIFA.

OBJETO DEL IMPUESTO.	UNIDAD para el adeudo.	PRECIO de la unidad. Pesetas. Cts.	IMPUESTO sobre la unidad. Pesetas. Cts.	CALCULO de la unidad que contribuirá. Quintales.	PRODUCTO calculado. Pesetas. Cts.
Paja de todas clases.	Quintal.	1 »	» 14	5140	719 60

Cuyo arbitrio consideró la Junta ménos gravoso y de más fácil realización á los vecinos en proporción á los ganados, que como producto del pais no está gravado en la tarifa de consumos; y que para esto era necesario se incoase el oportuno expediente en la forma que previene la regla 4.^a de la citada Real orden de 3 de Agosto de 1878, fijando este acuerdo al público en los sitios de costumbre de esta localidad, insertándolo además en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, para despues formar el antedicho expediente.

Con lo cual se levantó la sesión que firman los señores concurrentes ante mí el Secretario de que certifico.—El Alcalde, Manuel Diaz.—Agustín Belver.—Baltasar Belver Belver.—Manuel Perez.—Vicente Vasco.—Francisco Fernandez.—Fernando Raton.—Domingo Belver Belver.—Francisco Prada.—Felipe del Rio.—Domingo Belver Rio.—Celestino Vicente.—Juan Cruz.—Jerónimo Belver y Facundo Barreña, Secretario.»

Es copia del acta original que obra en la Secretaría de mi cargo, á que en todo caso me refiero. Y para que obre los efectos oportunos expido la presente visada por el Sr. Alcalde y sellada con el de esta corporación en Samir de los Caños á 12 de Agosto de 1883.—Facundo Barreña.—V.º B.º—El Alcalde, Manuel Diaz.

JUZGADOS.

TORO.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Toro.

Hago saber: Que para hacer efectivas las responsabilidades pecuniarias impuestas á Polonia Perez Barba-jero, en la querrela de injurias que le promovió su convecino Nicolás Alonso Tiedra, vecino de Tagarabuena, se sacan á pública subasta los bienes que á continuación se expresan, cuyo remate tendrá lugar el dia treinta del corriente y hora de las doce de su mañana, en la sala de audiencia del Juzgado, siendo necesario para tomar parte en la subasta que los licitadores consignen previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto una cantidad igual por lo ménos al diez por ciento del valor de los bienes que sirve de tipo para la subasta. Los títulos de propiedad de dichas fincas se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda, para que puedan ser examinados, los que consisten el de la casa en una información posesoria y los de las demás fincas en otra de dominio las que se hallan pendientes de inscripción en el Registro,

siendo de cuenta del rematante los gastos que esta ocasión, deduciéndose del importe del remate dicha cantidad.

Dado en Toro á siete de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Pascual del Rio Laredo.—Segundo Coll Fernandez, por Tiedra.

Fincas á que se refiere el edicto.

La mitad de una casa situada en el casco de Tagarabuena, calle del Concejo: linda toda ella á la derecha con otra de Lorenzo Soler, por la izquierda y espalda con otra de Blás de Tiedra, tasada en cien pesetas.

Un campo erial situado en término de Toro y pago de las Brozas, de diez celemines; linda al Naciente con bacillar de Guillermo Betegón, Mediodía tierra de Ildefonso Betegón, Poniente y Norte tierra de Santos Gonzalez, tasado en veinticinco pesetas.

Un bacillar en el mismo término y pago, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con partija de Vicenta Perez, Mediodía josa de Guillermo Betegón, Poniente y Norte otra de Felipe Betegón, tasada en cien pesetas.

Un campo erial en término y pago de Linarejos, de cabida de seis celemines; linda al Naciente con bacillar de Francisco de Tiedra, Mediodía viña de Félix Alonso, Poniente con partija de Vicenta Perez y Norte viña de Lorenzo Perez, tasado en diez pesetas.

Una josa en el mismo término y pago de las Barriadas, de cabida de una fanega; linda al Naciente y Mediodía con otra de José Gil Negrete, Poniente y Norte otra de herederos de D. Manuel Maria de Tiedra, tasada en treinta pesetas.

Don Pascual del Rio Laredo, Juez de instrucción de esta ciudad de Toro y su partido.

Hago saber: Que en la noche del veintinueve á amanecer el treinta de Julio último de este corriente año, fueron sustraídos dos pollinos y otros efectos, cuyos señas se describirán á continuación, de las respectivas casas de Tomás Noguera Camuesco, Lorenzo Camuesco del Canto y Maria Lopez Gallego vecinos de Morales, y en la causa que me hallo instruyendo en averiguación de los autores de dicha sustracción, he acordado se publique por edictos á fin de que las autoridades y agentes de policía procuren por cuantos medios estén á su alcance y les sugiera su celo, averiguar el paradero de las citadas caballerías y efectos sustraídos y en el caso de ser habidas las pongan á disposición de este Juzga-

do, así como á las personas en cuyo poder se encuentren sino justifican su legitima adquisición; con cuyo objeto se expide el presente en Toro á dos de Agosto de mil ochocientos ochenta y tres.—Pascual del Rio Laredo.—Segundo Coll Fernandez.

Señas de las caballerías y efectos sustraídos.

Una pollina cardina, de edad de treinta meses, con un lunar negro en la quijada derecha, una estrella blanca en la frente, recién esquilada y desherrada, cabezada y ramal de cáñamo con la frontera y hociguera de vaqueta y un barbijo de becerro.

Una pollina de pelo blanco, pequeña, de edad como de unos veintiun años y está rozada á la parte de atras de la tarra y no tiene aparejos ni cabezada.

Una camisa y unos calzoncillos de lienzo crudo blanco, nuevos, de hombre y dos camisas de mujer, también nuevas de lienzo moreno, marcada una de ellas á la pechera con hilo encarnado las iniciales de B. L.

ZAMORA.

NACIMIENTOS registrados en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1883.

Dias.....	NACIDOS VIVOS.						IDEM SIN VIDA Y MUERTOS ANTES DE SER INSCRITOS.						Total de ambas clases.....
	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL DE VIVOS	LEGITIMOS.		NO LEGITIMOS.		TOTAL MUERTOS			
	Varones	Hembras	Varones	Hembras		Varones	Hembras	Varones	Hembras				
11	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
14	»	1	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
15	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
16	1	1	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2
17	1	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
18	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
19	»	1	1	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1
20	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»
	3	4	7	»	»	7	»	»	»	»	»	1	7

DEFUNCIONES registradas en este Juzgado durante la segunda decena de Julio de 1883, clasificadas por sexo y estado civil de los fallecidos.

Dias.....	FALLECIDOS.								Total general.....
	VARONES.				HEMBRAS.				
	Solteros...	Casados...	Vindos....	Total.....	Solteras...	Casadas...	Vindas....	Total.....	
11	»	1	»	1	»	»	»	»	1
12	»	»	»	»	»	»	»	»	»
13	»	»	»	»	2	»	»	2	2
14	»	»	»	»	»	»	»	»	»
15	»	»	»	»	»	»	»	»	»
16	»	2	»	2	»	»	»	»	2
17	»	»	»	»	»	»	»	»	»
18	2	»	»	2	»	»	»	»	2
19	»	»	»	»	1	1	»	2	2
20	1	»	»	1	»	»	»	»	1
	3	3	»	6	3	1	»	4	10

Zamora 21 de Julio de 1883.—El Juez municipal, Pedro Gonzalez.

ANUNCIOS.

Del pueblo de Torrefracades desapareció el dia 7 del actual una yegua de pelo dorado, cerrada, de seis cuartas de alzada poco más ó menos, tiene una rozadura en el pescuezo del arado y otra en el espinazo, un poco torcidas las patas de atras y herrada.

La persona que tenga noticia de su paradero dará razón á su dueño Miguel Fuentes, vecino de dicho pueblo.